

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

PONENCIA I

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/009/2020.

ACTOR: LUÍS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA: OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a ocho de julio de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio Electoral promovido por el ciudadano **Luis Enrique Ríos Saucedo**, en contra de la resolución emitida el trece de febrero del año en curso por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA** en el expediente **CNHJ-GRO-454/19**, por considerar que es violatoria de sus derechos Constitucionales, así como del principio de legalidad, por la indebida valoración de las pruebas, entre otras; y.

R E S U L T A N D O S

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

I. Queja.

a) Presentación de queja. El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, promovió queja ante la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en contra del hoy actor C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO por presuntas violaciones a la normatividad del Partido político referido.

b) Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la misma acudieron las partes, se desahogaron pruebas y se formularon alegatos.

c) Resolución. El trece de febrero del año en curso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el expediente CNHJ-GRO-454/19, en la que, entre otras cosas, determinó sancionar al denunciado LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO con una amonestación pública.

II. Juicio Electoral Ciudadano

a) Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con la resolución interpartidista, el diecinueve de febrero de la presente anualidad, el actor LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO promovió ante este Tribunal escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

b) Radicación. El veinte de febrero del año en curso, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente y al advertir que el medio de impugnación carecía de trámite, ordenó remitir copias certificadas de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de MORENA con la finalidad de que se dé cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

c) Cumplimiento de trámite. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el magistrado ponente tuvo por cumplido con el trámite y publicitación del medio impugnativo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de MORENA.

d) Admisión del juicio y auto admisorio de pruebas. El veinte de marzo de dos mil veinte, el magistrado ponente admitió el juicio a trámite y formuló el correspondiente auto admisorio de pruebas, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes en términos de ley.

e) Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado ponente ordenó el cierre de instrucción y se emitiera el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es competente, en términos de lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como los similares 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los numerales 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral, promovido por un militante de un Partido Político con registro nacional que estima que la resolución que emite el órgano de justicia de su partido es violatoria de sus derechos Constitucionales, así como del principio de legalidad por la indebida valoración de las pruebas, entre otras.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede a su estudio.

En el presente Juicio Electoral Ciudadano, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no expone ni hace valer causal de

improcedencia alguna, y esta autoridad electoral no deduce del escrito referido causal de improcedencia para su estudio.

TERCERO. - Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como a continuación se establece:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas que considero pertinente.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, pues de autos se advierte que el acto reclamado fue emitido el trece de febrero del año en curso; en tanto que el medio de impugnación, fue presentado el diecinueve del mismo mes y año mencionado anteriormente, por lo que es inobjetable que fue presentado dentro del plazo que prevé la ley.

c) Legitimación. El juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista, como en el presente caso.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues controvierte una resolución donde fue sancionado, solicitando ante este Tribunal Local su revocación, pues

considera que violenta sus derechos político-electorales o de militancia, de ahí que se actualice el interés jurídico.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución combatida.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de mérito, corresponde ahora, abordar su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta orientador el criterio contenido en la **tesis** de los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".¹

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo realizar una síntesis de los mismos, interpretación sustentada por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis emitida por Tribunales Colegiados de Circuito que es del rubro "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.**"²

QUINTO. Suplencia de agravios.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, Materia Común, número de registro 219558. Tesis. Tribunales Colegiados de Circuito.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 288, tomo XII, noviembre de 1993, Octava Época, Materia Civil, número de registro 214290, Tesis. Tribunales Colegiados de Circuito.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 28, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación Local, este órgano jurisdiccional procederá a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **criterio jurisprudencial 03/2000** cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,³ así como el criterio similar expuesto en la **jurisprudencia 02/98**, que al rubro nos indica **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁴

SEXTO. Controversia.

1. Pretensión. El actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y que, como consecuencia de ello, se revoque la sanción que le fue impuesta.

2. Causa de pedir. El actor considera que no realizó alguna conducta contraria a la normatividad interna partidaria, y que además la responsable se basó para emitir su sanción en la valoración ilegal de diversas pruebas, por lo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, no debió sancionarlo, y al hacerlo se transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica.

3. Controversia. Determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho y debe ser confirmada, o si por el contrario le asiste la razón al actor y debe revocarse.

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 122 y 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 123 y 124, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Del escrito de demanda se desprende que el actor alega, preponderantemente, como agravio, que la responsable incurrió en omisión de fundar y motivar la resolución impugnada, pues sostiene que:

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer los siguientes agravios, una vez suplidos en su deficiencia:

a) Que la resolución de la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación, al no haber analizado la conducta que le fue atribuida por el quejoso de manera exhaustiva y congruente, consistente en la falta de convocatoria para llevar cabo las sesiones del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero y le negativa del denunciado para hacer entrega de mobiliario del partido, mismo que le fue requerido y que está impedido de utilizar por ser servidor público.

b) Que el órgano responsable, sin existir pruebas idóneas y suficientes en el juicio intrapartidario lo sancionó, violentando con ello el principio de inocencia que opera en los procedimientos sancionadores electorales, así mismo omitió realizar la individualización de la sanción que le fue impuesta al denunciado.

c) Que las pruebas aportadas, no fueron analizadas y valoradas conforme a la conducta atribuida a su persona en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero.

d) La responsable incurrió en falta de debida fundamentación y motivación en su determinación, en razón de que lo sancionó, sin haber realizado un estudio de individualización de la misma, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

e) Que la responsable omitió pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por las partes y en su caso ordenar el desahogo debido de las pruebas que así lo ameritara.

Razonamientos previos, relacionados con el procedimiento sancionador en materia electoral.

El artículo 41, Base II, apartado D y Base IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la potestad punitiva del Estado Mexicano en materia electoral, a través de sus órganos competentes.

Dicha potestad sancionadora también está reconocida en favor de los partidos políticos en su ámbito interno, el cual es protegido por el propio artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Carta Magna, lo que se ve reflejado en la **jurisprudencia** número **3/2005**, del siguiente rubro **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS."**⁵

Por tanto, al ser parte del ius puniendi del Estado, el derecho sancionador electoral está sujeto a los mismos principios que el Derecho Penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia, así quedó expresado en la **jurisprudencia** número **7/2005**, del rubro **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."**⁶

En otra parte, se debe tener en cuenta, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 341 a la 343, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 643 y 644, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor tenemos, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Lo anterior es distinto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, que entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Al respecto, debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto; sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro a la letra dice **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”**⁷

Conforme con las jurisprudencias transcritas y la norma constitucional citada, los elementos mínimos necesarios para que una resolución interpartidista en materia sancionadora cumpla con el principio de legalidad y con los principios derivados del *ius puniendi* a cargo del Estado, además

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, Materia Común, número de registro 238212. Tesis: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de los atinentes a la competencia estatutaria del órgano resolutor y la vía procedimental seguida, son los siguientes:

1. La cita de una norma o de un conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la descripción clara de una conducta que se encuentre ordenada o prohibida y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.

2. La cita de una norma aplicable al caso que contenga la sanción aplicable como consecuencia de la conducta infractora.

3. La descripción concreta del hecho imputado al sujeto denunciado, el cual debe ser coincidente con la hipótesis de infracción contenida en la norma aplicada, destacando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que haya ocurrido, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora.

4. La relación de pruebas presentadas y desahogadas con la finalidad de acreditar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.

5. La relación de pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto denunciado, así como las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento advertidas por este en la instrucción de la queja.

6. El razonamiento atinente a la valoración individual y conjunta de las pruebas tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.

Dicho razonamiento, debe estar dirigido a la constatación de la hipótesis expuesta por la parte denunciante en su narración de hechos, o a su rechazo, o a la constatación de la hipótesis contraria, expuesta por el sujeto

denunciado en los hechos afirmados en su defensa, o a su rechazo, y debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho denunciado, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

7. La valoración de lo afirmado por las partes y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser tomado en perjuicio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.

8. Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

9. Los razonamientos tendentes a la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las circunstancias que atemperen o agraven la conducta infractora, de manera que quede explicado y justificado ampliamente porqué es pertinente una sanción determinada, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

Al respecto y tomando en cuenta que el juicio que nos ocupa tiene su origen en un procedimiento administrativo sancionador, y que al mismo le son aplicables los principios procesales establecidos en el *ius puniendi*, luego entonces resulta transcendental tener en cuenta lo establecido en la normativa que respalda dichos principios.

Por ello es preponderante establecer que el artículo 41, Base II, apartado D y Base IV párrafo tercero de la Constitución Federal establece la potestad punitiva del Estado Mexicano en materia electoral, a través de sus órganos competentes y que dicha potestad sancionadora también está reconocida a favor de los partidos políticos en su ámbito interno, el cual es tutelado por el propio artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Carta Magna.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 46, recoge dicha facultad al disponer que:

“1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento”.

(Lo resaltado es propio).

Asimismo, la jurisprudencia de rubro **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**, instituye como uno de los elementos mínimos de democracia que debe estar presente en los partidos políticos, el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Por su parte, el artículo 54 del Estatuto de Morena, establece:

“Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. **Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. (...)”***

(Lo resaltado es propio)

Por tanto, al ser parte del *ius puniendi* del Estado, el derecho sancionador electoral, como se dijo, está sujeto a los mismos principios que el Derecho Penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia.

Decisión de este Tribunal Electoral

Por cuanto hace a los agravios b), c), d) y e); consistentes en la **indebida valoración de las pruebas, falta de individualización de la sanción, así como omisión de pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por las partes y en su caso ordenar el desahogo debido de las pruebas que así lo ameritaran.**

Al respecto, es importante señalar primeramente que, en relación con *la prueba*, existen diversos conceptos de la misma, entre ellos, de acuerdo a lo establecido por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el curso “La prueba en materia electoral”, denomina a la misma, siguiendo al autor Gascón; como *un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.*

Por otro lado, y siguiendo lo señalado con anterioridad en el curso; *la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.*

El curso en cita, establece también que las fuentes de prueba, son lo que existe en la realidad (cosas u objetos; acontecimientos físicos o naturales o conductas y relaciones humanas).

Establece que los medios de pruebas, son la incorporación de las fuentes de la prueba al proceso, por ejemplo: el testimonio, el documento, la fotografía, el video, la confesión, la inspección, entre otros y que los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos. La prueba como resultado probatorio hace referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos. La verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

Cita el estudio mencionado que; las partes aportan pruebas con la finalidad de que estas permitan verificar o comprobar las afirmaciones vertidas por las partes en su respectivos escritos, en los que sustentan sus respectivas posiciones en el litigio, y que permitan al juzgador, al momento de resolver, el análisis de los hechos demostrados con base a las pruebas desahogadas en el procedimiento.

Así y de acuerdo al estudio multicitado, entre los principios rectores de la prueba existen:

a) La necesidad de prueba y prohibición de que el juez aplique su conocimiento privado; que consiste en que los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos:

b) Inmediación y dirección del juez en lo relativo a los medios de prueba; principio que exige que el juez dirija personalmente la actividad probatoria, decidiendo sobre su admisibilidad e interviniendo después en su práctica.

c) Publicidad de la prueba, principio que mandata a la autoridad jurisdiccional, el respeto y a que las partes puedan conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutir las y analizarlas. El examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona.

Menciona que los principios rectores de la prueba son:

a) Dispositivo. Se otorga a las partes la facultad exclusiva de disponer del elemento probatorio.

b) Inquisitivo. Permite al juez la investigación de oficio de los hechos.

c) Igualdad de oportunidades. Las partes deben tener idénticas oportunidades para ofrecer o solicitar la práctica de pruebas.

d) Contradicción de la prueba. La parte contra quien se opone una prueba debe tener oportunidad para conocerla, discutirla y, en su caso, contraprobarla.

e) Adquisición de la prueba. La prueba introducida legalmente al proceso, debe tomarse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere. Puede que sea en beneficio de quien la aportó o de la parte contraria.

f) Unidad. Es el conjunto de elementos probatorios del juicio forma una unidad, de esa manera debe ser examinado y apreciado por el juez.

Así mismo que, existen tres sistemas de valoración de las pruebas: El legal o tasado, en el que el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba; el libre, que faculta al juzgador para

determinar de forma racional el valor de las pruebas. Se guía por: reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia y el mixto que admite la valoración tasada de algunos medios y la libre apreciación a otros.

En relación a las reglas de las pruebas en materia electoral el trabajo de la Prueba en materia electoral distingue:

1. Actividad probatoria: ofrecerlas y aportarlas dentro de los plazos de interposición de los medios de impugnación.
2. Particularidades en la carga de la prueba y aplicación del principio de adquisición probatoria: Medios probatorios: constituyen los catálogos específicos de pruebas, particularidades en la confesional, testimonial y pericial y la facultad para requerir cualquier medio de convicción y ordenar que se realice alguna diligencia para mejor proveer.
3. Resultado probatorio: la valoración deberá realizarse de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las documentales públicas que se encuentran tasadas en la ley tienen valor probatorio pleno, la confesional y la testimonial tendrán valor indiciario.

Y que en este sentido, las pruebas técnicas son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos e instrumentos accesorios, o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver.

Que además, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo. Su valoración se realizará conforme al sistema libre y por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Expuesto lo anterior, tenemos que el denunciante ofreció como pruebas para acreditar su dicho las siguientes:

1. La documental publica electrónica, consistente en la copia certificada de la elección de comité ejecutivo estatal de fecha 14 de noviembre del 2015, expedida por la C. Bertha Elena Lujan Uranga presidenta del Consejo Nacional de MORENA, esta prueba la ofrezco para acreditar mi personalidad.
2. La documental consistente en la copia de mi credencial de elector.
3. La confesional a cargo del denunciado, para que en el momento procesal oportuno se le cite y absuelva las posiciones que se le formulan, la cual relaciono con todos los hechos de esta denuncia.
4. La documental consistente en la constancia emitida por el C. Jorge Luis Rendón Castro, consejero estatal de MORENA, Guerrero, de fecha 14 de julio del 2019, en donde hace constar que la última sesión del Consejo Estatal de MORENA en guerrero que se realizó a la que fue convocado el 15 de octubre del 2017. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.
5. La documental consistente en la constancia emitida por la C. Esther Araceli Gómez Ramírez, consejera estatal de MORENA, de fecha 14 de julio de 2019, en donde se hace constar que la última sesión del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero, que se realizó fue convocada fue el 15 de octubre del 2017. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.
6. La documental consistente en la constancia emitida por la C. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, consejera estatal de MORENA, Guerrero, de fecha 14 de julio de 2019, en donde hace constar que la última sesión del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero que se realizó a la que fue convocada fue el 15 de octubre del 2017. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.
7. La documental consistente en la constancia emitida por el C. Fortunato Hernández Carbajal, Consejero Estatal de MORENA, Guerrero, de fecha 14 de julio del 2019, en donde hace constar que la última sesión del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero que se realizó a la que fue convocado fue el 15 de octubre de 2017. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.
8. La documental técnica electrónica consistente en la entrevista que dio el denunciado a los reporteros Jacob Morales y Lourdes Chávez en el periódico "El Sur", que circula en su versión impresa en el estado de Guerrero y en su versión digital en todo el planeta, que

apareció día martes 15 de ENERO del 2019 en las cuales se ostenta como Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero; la cual pidió a esta CNHJ que consulte la página Web del periódico “El Sur” periódico de Guerrero en su sección hemeroteca de fecha 15 de enero del 2019, sección política página tres parte inferior. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.

9. La documental técnica electrónica, consistente en la nota periodística de la reportera Rosalba Ramírez que apareció el día 15 de julio del 2019 en el periódico “El Sur” en donde ostentándose como Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero; la cual puede obtenerse en el siguiente vínculo electrónico:<https://suracapulco.mx/impreso/1/realizan-morenistas-de-amilcar-asambleas-paralelas-al-acto-del-grupo-de-cesar-y-marcial/> Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.

10. La documental publica, consistente el resguardo que firmó el denunciado de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Guerrero. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.

11. La documental pública, consistente en el resguardo que firmo el denunciado de una computadora –propiedad de MORENA– Notebook Laptop Dell Latitude 3580, Procesador Intel i5-6200U Memoria Ram 8GB Disco Duro 1TB Pantalla: 15.6 N/S: 1T1 VWJ2, fecha de elaboración de resguardo 28/05&2018(SIC), folio 2018-031, importe \$17,85000 (SIC), número de inventario GRO-CEE-PC-120015-03, que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Guerrero. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.

12. La documental consistente en el oficio de requerimiento signado por los integrantes del comité ejecutivo estatal de MORENA en Guerrero, remitido a su correo electrónico del denunciada elquepersevera@yahoo.com.mx de: a) una camioneta Nissan 2016 de agencia NP300 4 puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; b) una computadora Notebook Laptop Dell Latitude 3580, Procesador Intel i5-6200U Memoria Ram 8GB Disco Duro 1TB Pantalla: 15.6 N/S: 1T1 VWJ2, fecha de elaboración de resguardo 28/05&2018(SIC), folio 2018-031, importe \$17,850.00, número de inventario GRO-CEE-PC-120015-03, que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Guerrero. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.

13. La documental pública, consistente comunicado mediante oficio CNHJ 312-2018 del El 4 de diciembre del 2018 de la CNHJ de MORENA. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.

14. La documental, consistente la solicitud de fecha El día 27 de febrero del 2019, que el suscrito envió un escrito de petición a la Secretaria General con funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en donde solicité me informara si el denunciado ya había presentado su renuncia definitiva e irrevocable, al encargo ejecutivo de Coordinador Distrital de MORENA en el Distrito federal 05, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero; en razón de que no me ha contestado, solicito a esta CNHJ que requiriera a la Secretaria General con funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que dé respuesta a dicha petición.

15. La documental, consistente la solicitud de fecha El día 23 de julio del 2019 envié un escrito de petición a la Presidenta del Consejo de Nacional de MORENA en donde le solicité me informara si el denunciado ya había presentado su renuncia definitiva e irrevocable, al encargo ejecutivo de Coordinador Distrital de MORENA en el Distrito federal 05, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero; en razón de que no me ha contestado, solicito a esta CNHJ que requiriera a la Secretaria General con funciones de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA que dé respuesta a dicha petición.

16. Las documentales electrónicas, consistentes en: 16.1) la fotografía del correo que envié al correo electrónico de la C. Bertha Elena Luján Uranga Presidenta del Consejo Nacional de MORENA belu_trabajo@hotmail.com desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com a las 17:29 horas del día 23 de julio del 2019 solicitando informe si el C. Luis Enrique Ríos Saucedo Diputado en el Poder Legislativo del Estado de Guerrero ha renunciado a su encargo ejecutivo de coordinador de MORENA en el distrito federal 05, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero- y 16.2) consistente en la fotografía de mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com que a las 20:43 horas del 15 de julio del 2019 envié al correo electrónico del denunciado elquepersevera@yahoo.com.mx correo con el oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, y que remití copia a esta CNHJ y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, para su conocimiento y

constancia de hechos; Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.

17. La inspección ocular que pido realice esta CHNJ en mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com con objeto de verificar si efectivamente a las 20:43 horas del día 15 de julio del 2019, envié desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com al correo electrónico del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx enviando copia los correos de esta CNHJ de MORENA en Guerrero, de fecha 14 de julio del 2019, para su conocimiento y constancia de estos hechos, oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero; Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.

18. La documental técnica electrónica consistente en la copia del correo electrónico que envié a las 20:43 horas del día 15 de julio del 2019 desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com a los correos de esta CHNJ notificaciones.cnhj@gmail.com y morenacnhj@gmail.com y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, del correo enviado al correo del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx del oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero; para lo cual pido a esta CNHJ haga una inspección ocular en sus correos electrónicos de la fecha y hora citados –20:43 horas del día 15 de julio del 2019– con el objeto de verificar su veracidad. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.

19. La documental técnica electrónica consistente en el correo electrónico que envié a las 03:17 pm del día 24 de julio del 2019 desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com al correo electrónico del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx del oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, y que remití copia a los correos de esta CNHJ notificaciones.cnhj@gmail.com y morenacnhj@gmail.com y a los

miembros del CEE de MORENA en Guerrero, para su conocimiento y constancia de estos hechos. Para el desahogo de esta prueba pido que esta CNHJ haga una inspección ocular en mi correo electrónico en la fecha y hora descrita –03:17 pm del día 24 de julio del 2019– con el objeto de comprobar su veracidad. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.

20. La documental técnica electrónica consistente en la copia del correo electrónico que envié a las 03:17 pm del día 24 de julio del 2019 desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com a los correos de esta CHNJ notificaciones.cnhj@gmail.com y morenacnhj@gmail.com y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, del correo enviado al correo del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx del oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero; para lo cual pido a esta CNHJ haga una inspección ocular en sus correos electrónicos de la fecha y hora citados–03:17 pm del día 24 de julio del 2019– con el objeto de verificar su veracidad. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja.

21. La testimonial, a cargo de los CC. Daniel Hernández Castro y María Nayeli Marcelo Valdivia quienes deberán contestar el interrogatorio que se les formule en la audiencia respectiva.

22. La instrumental de actuaciones en todo y cuanto me favorezca.

23. La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo y cuanto me favorezca.

El denunciado ofreció como pruebas para acreditar su dicho las siguientes:

a) La documental, consistente en mi identificación para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral. Prueba que se relaciona con mi contestación a todos y cada uno de los hechos de queja.

b) La confesional con cargo a la parte quejosa MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, quien en forma personalísima y no por interpósita persona o apoderado legal, el cual deberá comparecer al desahogo de esta probanza, debiendo ser citado a comparecer de manera personal en el domicilio procesal que señaló en su queja o bien en su correo electrónico que señaló en el proemio de su queja,

apercibido que en caso de no hacerlo será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que se exhibirán en la audiencia correspondiente y que sean calificadas de legales. Prueba que se relaciona con mi contestación a todos y cada uno de los hechos de queja.

c) La documental, consistente en el oficio dirigido al C. LIZARDO NUÑEZ PICAZO, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, suscrito por la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, en su calidad de Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, designo como delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero al C. ERNESTO DÍAZ MÁRQUEZ, a partir del 31 de mayo de 2018. Prueba que se relaciona con mi contestación a todos y cada uno de los hechos de la queja.

d) La documental, consistente en el oficio número 0032/DN, de fecha 31 de enero de 2019, emitido por el C.P. JORGE BALBUENA CABALLERO, Jefe de Departamento de Nominas de la Universidad Autónoma de Guerrero, en la cual consta que el quejoso actualmente se desempeña como trabajador de base de la Universidad Autónoma de Guerrero, percibiendo un salario mensual de \$60293.90, y con una antigüedad de 34 años. Prueba que se relaciona con mi contestación a todos y cada uno de los hechos de queja.

e) La presuncional en su doble aspecto legal y humano en todo y en cuanto beneficie a mis pretensiones. Prueba que se relaciona con mi contestación a todos y cada uno de los hechos de queja.

f) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que siga actuando y que beneficie a mis intereses. Prueba que se relaciona con mi contestación a todos y cada uno de los hechos de la queja.

Ofrecimiento de prueba superveniente del denunciante Marcial Rodríguez Saldaña:

ÚNICA. - Documental consistente en el escrito de solicitud a la C. Bertha Elena Luján Uranga, Presidenta del Consejo Nacional de MORENA fechado y recibido el 23 de septiembre del 2019, en donde le solicito que me informe: "Si durante el periodo de su encargo como Presidenta del Consejo Nacional se ha tomado algún acuerdo para que no se convoque a sesión a los Consejos Estatales de MORENA...".

En relación con las pruebas ofrecidas por las partes, la autoridad responsable, durante el desahogo de la audiencia pruebas y alegatos, celebrada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, solo se limitó a enunciar que daría inicio con el desahogo de las pruebas confesionales, iniciando con el desahogo de la prueba confesional a cargo del denunciado Luis Enrique Ríos Saucedo, y que respecto de las pruebas testimoniales, el oferente de la prueba (denunciante Marcial Rodríguez Saldaña) se desistió del desahogo de las mismas durante el desarrollo de la Audiencia señalada, y que sobre la probanza 17, (consistente en la Inspección ocular ofrecida por el denunciante en su escrito de denuncia), la responsable solo se limitó a señalar que “se deja constancia de la existencia de la misma en el teléfono del oferente”, misma situación que dejó establecida la responsable respecto de la prueba marcada con el numero 20 (consistente en la documental técnica electrónica ofrecida por el denunciante en su escrito de denuncia).

Por otro lado y en relación con las pruebas ofertadas por el denunciado, la responsable durante el desahogo de la audiencia pruebas y alegatos, celebrada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, solo se restringió a expresar que daría inicio con el desahogo de las pruebas de la parte denunciada, iniciando con el desahogo de la prueba confesional a cargo del denunciante Marcial Rodríguez Saldaña, y que respecto de las pruebas consistentes en seis documentales públicas y cinco privadas, ofrecidas por el actor y el acusado, las mismas las tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Así y al no haber prueba adicional por desahogar, de acuerdo a la autoridad responsable, procedió a pasar a la etapa de alegatos.

Sin embargo, de las constancias procesales remitidas a esta autoridad jurisdiccional local en materia electoral, no existe documento alguno que acredite que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, desahogó las probanzas ofertadas por las partes, especialmente las pruebas consistentes en:

“La documental técnica electrónica consistente en la entrevista que dio el denunciado a los reporteros Jacob Morales y Lourdes Chávez en el periódico “El Sur”, que circula en su versión impresa y en versión digital, que apareció día martes 15 de enero del 2019; asimismo la documental técnica electrónica, consistente en la nota periodística de la reportera Rosalba Ramírez que apareció el día 15 de julio del 2019 en el periódico “El Sur”; la documental consistente en el oficio de requerimiento signado por los integrantes del comité ejecutivo estatal de MORENA en Guerrero, remitido a su correo electrónico del denunciada elquepersevera@yahoo.com.mx; la documental pública, consistente comunicado mediante oficio CNHJ 312-2018 del El 4 de diciembre del 2018 de la CNHJ de MORENA. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja; las documentales electrónicas, consistentes en la fotografía del correo que envió al correo electrónico de la C. Bertha Elena Luján Uranga Presidenta del Consejo Nacional de MORENA belu_trabajo@hotmail.com desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com a las 17:29 horas del día 23 de julio del 2019 solicitando informe si el C. Luis Enrique Ríos Saucedo Diputado en el Poder Legislativo del Estado de Guerrero ha renunciado a su encargo ejecutivo de coordinador de MORENA en el distrito federal 05, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero- y; en la fotografía de mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com que a las 20:43 horas del 15 de julio del 2019 envié al correo electrónico del denunciado elquepersevera@yahoo.com.mx correo con el oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, y que remití copia a esta CNHJ y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, para su conocimiento y constancia de hechos; Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja; la inspección ocular que pido realice esta

CHNJ en mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com con objeto de verificar si efectivamente a las 20:43 horas del día 15 de julio del 2019, envié desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com al correo electrónico del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx enviando copia los correos de esta CNHJ de MORENA en Guerrero, de fecha 14 de julio del 2019, para su conocimiento y constancia de estos hechos, oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero; Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente queja; la documental técnica electrónica consistente en la copia del correo electrónico que envié a las 20:43 horas del día 15 de julio del 2019 desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com a los correos de esta CHNJ notificaciones.cnhj@gmail.com y morenacnhj@gmail.com y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, del correo enviado al correo del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx del oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero; para lo cual pido a esta CNHJ haga una inspección ocular en sus correos electrónicos de la fecha y hora citados –20:43 horas del día 15 de julio del 2019– con el objeto de verificar su veracidad; la documental técnica electrónica consistente en el correo electrónico que envié a las 03:17 pm del día 24 de julio del 2019 desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com al correo electrónico del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx del oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL.

3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, y que remití copia a los correos de esta CNHJ notificaciones.cnhj@gmail.com y morenacnhj@gmail.com y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, para su conocimiento y constancia de estos hechos. Para el desahogo de esta prueba pido que esta CNHJ haga una inspección ocular en mi correo electrónico en la fecha y hora descrita – 03:17 pm del día 24 de julio del 2019– con el objeto de comprobar su veracidad; la documental técnica electrónica consistente en la copia del correo electrónico que envié a las 03:17 pm del día 24 de julio del 2019 desde mi correo electrónico marcialrodriguez60@hotmail.com a los correos de esta CHNJ notificaciones.cnhj@gmail.com y morenacnhj@gmail.com y a los miembros del CEE de MORENA en Guerrero, del correo enviado al correo del denunciado elquepersvera@yahoo.com.mx del oficio de requerimiento de fecha 14 de julio del 2019, de una camioneta –propiedad de MORENA– Nissan 2016 de agencia NP300 4 Puertas doble cabina SE TM AC P SEG 6VEL. 3N6AD33A7 GK883268, fecha de elaboración de resguardo 08/06/2006 folio 2016 0033; que forma parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, firmado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero; para lo cual pido a esta CNHJ haga una inspección ocular en sus correos electrónicos de la fecha y hora citados–03:17 pm del día 24 de julio del 2019– con el objeto de verificar su veracidad”.

Lo anterior, ya que no existe constancia en la que conste, el acceso de la autoridad al link o enlace en internet de la cuenta de la red de la que se dice fueron obtenidas, menos aún se da fe de la existencia y contenido de las mismas, circunstancia ésta que no se encuentra en autos soporte alguno de su desahogo, por lo que al no existir en autos de la queja las actas en las que conste el desahogo de las probanzas antes indicadas, se considera que se violentó el debido proceso y por tanto debe ser subsanado previo al dictado de una resolución.

Tampoco consta que la responsable se hubiese manifestado respecto de la prueba superveniente ofertada por el denunciante, condición a la que estaba obligada procesalmente, es decir, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, tiene la obligación procesal de acordar la petición formulada por el denunciante al ofrecer la prueba superveniente, y al respecto debe indicar si procede su desahogo o en su caso si la misma es inadmisibile en el proceso seguido por no ajustarse a la norma, pronunciamiento que debe estar debidamente fundado y motivado.

En efecto, en el sumario no obran físicamente y en algunos casos solo se encuentran transcritos diversos supuestos contenidos de las mismas al momento de emitir la resolución, sin que conste en los autos procesales su existencia o el acta respectiva que acredite que la prueba fue debidamente desahogada, circunstancia que atenta contra el principio de certeza que debe revestir toda sentencia, asimismo se afecta uno de los principios rectores de la prueba en materia electoral, consistente en la **publicidad de la prueba**, el cual garantiza que las partes puedan conocer la prueba a desahogar, intervenir en su práctica o desahogo, tener la oportunidad de pronunciar objeción sobre las mismas, así como discutir las y analizarlas, además de poder conocer el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba.

En razón de lo hasta aquí señalado, se vulnera en perjuicio de la parte actora en el presente juicio electoral ciudadano, el principio de **presunción de inocencia**, ello por no existir en autos de la queja constancias del debido desahogo con todos sus elementos de los medios de prueba ofertados por el denunciante, circunstancia que resulta un derecho o una garantía, para cualquier persona acusada de haber incurrido en una infracción administrativa, y que en base al principio de presunción de inocencia, debe ser considerado procesalmente como inocente, hasta que derivado de un debido proceso sea demostrado lo contrario, es decir, sea hallado culpable del delito o infracción normativa del que es acusado.

Lo anterior conlleva a tener como una lo que se traduce en un deber de la autoridad el de recabar la pruebas idóneas, necesarias, aptas y suficientes para conocer la verdad de los hechos denunciados, de tal manera que si la autoridad omite realizar diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia como en el caso acontece.

Además, implica la imposibilidad jurídica de las autoridades de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Además de lo anterior, tenemos que en la resolución emitida en la queja **CNHJ-GRO-454/19**, la autoridad responsable omitió realizar la individualización de la sanción, y por ello dicha resolución adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que, al sancionar al hoy actor, la responsable no individualizó la sanción y por ello no atendió la realidad de las constancias, las manifestaciones vertidas por el denunciado y en particular las circunstancias del caso concreto, así como que la misma resolución impugnada adolece de una adecuada calificación y graduación de la falta para concluir en el grado de afectación de la conducta realizada y con ello la imposición de la sanción; es decir, que se le sanciona sin obrar pruebas suficientes o idóneas para tener por acreditada la forma o grado en que el denunciado violentó el estatuto partidario y el daño causado a la imagen o patrimonio del instituto político; y que la responsable debe imponer una sanción que sea equivalente a la afectación legal realizada, que la misma no resulte excesiva y fuera de toda certeza jurídica.

Por ello y al carecer de la individualización de la sanción, la resolución impugnada, deja con ello de atender la realidad de las constancias, las manifestaciones vertidas por el denunciado y en particular las circunstancias del caso concreto, en virtud de ello tenemos que la Autoridad Responsable omitió en su acto impugnado establecer las razones para

calificar y graduar la falta que aduce se actualizó con la conducta realizada por el denunciado e imponer la sanción respectiva.

Circunstancia a la que toda autoridad está obligada, para que, al momento de imponer una sanción a un ciudadano, se debe atender entre otras cosas al principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal; al indicar que las penas que se imponga deben ser proporcionales a los delitos o conductas violatorias que se sancionen, así como que debe tomarse en cuenta para la imposición de la sanción el bien jurídico afectado.

En ese sentido, cobra aplicación el establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia P./J. 9/95**, de rubro: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE”**⁸, en la que se señaló que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, la autoridad facultada para imponerla debe determinar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

Así, con base en los artículos de rango constitucional y la jurisprudencia citada, para calificar e individualizar una multa o cualquier sanción que imponga, la autoridad correspondiente debe tomar en cuenta y exponer en su resolutivo, razonamientos relacionados con la existencia de algún catálogo de sanciones contenidas en una norma, entre las cuales, el órgano partidista pueda optar para sancionar a los sujetos denunciados, así como asentar las razones por las que la sanción aplicada, a su consideración, es la que se adecúa a los hechos que han sido probados, y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron estos, así como a las circunstancias particulares del sujeto infractor, es decir que debe establecer en su sentencia, por lo menos, las siguientes condiciones:

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, página 5, tomo II, Julio de 1995, Novena Época, Materia Constitucional, número de registro 200347, Jurisprudencia. Pleno.

- I. La gravedad.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento.
- VI. De ser aplicable, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Al respecto, cobra aplicación la **tesis IV/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**⁹, la que en un estudio de lo señalado por artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluye que para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos como son la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia, y, el monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado; sin que el estudio de estos al momento de emitir la sanción respectiva se lleven a cabo como una secuencia de pasos, ya que no existe en la norma un orden de prelación para su estudio, resultando trascendente que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

En ese sentido, si bien al emitir su resolución la Autoridad Responsable fundó su decisión en el artículo 64, inciso d), del Estatuto del Partido MORENA, como preámbulo a la fijación de la sanción consistente en una amonestación pública; lo cierto es que la responsable omitió expresar las razones que le llevaron a imponer la sanción referida y no otra, en términos de lo que dispone el estatuto en cita.

Al respecto que el artículo 64, del Estatuto del Partido MORENA dice:

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

“... Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán...”

Así, la resolución de fecha trece de febrero de dos mil veinte, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del Recurso de Queja número CNHJ-GRO-454/2019, concluye declarando fundados los agravios esgrimidos por el denunciante, en contra del denunciado Luis Enrique Ríos Saucedo, e imponiéndole como sanción una amonestación pública.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que aun cuando la Autoridad Responsable invocó el fundamento que lo faculta para imponer alguna sanción para el caso del infringimiento a la normativa interna del partido político, ello no supera la obligación de establecer de manera fundada y motivada la calificación y eventual graduación para dotar de certeza y seguridad jurídica a su decisión, es decir no satisface la obligación de establecer con toda claridad la debida individualización de la sanción, a que está obligada normativamente.

En efecto, la fundamentación y motivación de la individualización de las sanciones implica atender las exigencias constitucionales de los artículos

14 y 16, por lo que la gravedad de la sanción impuesta debe ser proporcional al hecho y el grado de afectación del bien jurídico que protege, ello en el caso de la conducta violatoria de la normativa hubiese quedado acreditada en el juicio respectivo.

Cabe resaltar que, este tribunal ha señalado que no solo deben exponerse las razones y circunstancias que llevan a imponer una sanción, sino que también debe existir proporción entre la falta acreditada y las consecuencias de Derecho establecidas. Así, el deber de fundar y motivar, y el principio de proporcionalidad, se cumplen atendiendo las reglas que la ley establezca para individualizar la sanción.

Así, en la resolución impugnada y previamente a imponer una sanción, la autoridad responsable, para considerar que la sanción que intenta imponer es justa y acorde con el principio constitucional de proporcionalidad, debe permitir la graduación de la misma considerando la gravedad de la sanción, la capacidad económica de quien comete la infracción, la reincidencia -de existir-, o cualquier otro elemento que permita establecer la gravedad de la conducta.

Y por otro lado, en un segundo momento, tiene la obligación de calificar e individualizar la sanción aplicada al denunciado hoy actor del juicio ciudadano, consistente en la amonestación pública ya que, solo cuando se funda y se motiva correctamente el acto de autoridad, se cumple con el postulado constitucional, en el sentido de que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado; elementos que, en el actual caso, no están presentes en la resolución que por esta vía se impugna, en el que solo se hace constar la imposición de la sanción al hoy actor en los términos antes expuestos.

En ese sentido, del análisis al contenido de la resolución impugnada se concluye que la misma carece de la aplicación de parámetros que lleven a la responsable a la aplicación de la sanción interpuesta como son la gravedad de la conducta realizada, las circunstancias de modo, tiempo y

lugar en que se llevó a cabo la conducta sancionada, en su caso las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, las condiciones externas y los medios de ejecución, en su caso si existe reincidencia en actuar el incumplimiento y de ser aplicable, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento normativo.

Entonces, si la autoridad no expone las circunstancias, razones o parámetros utilizados para establecer la existencia de la infracción, ni por consecuencia la calificación e individualización de la falta, así como que la sanción impuesta era adecuada al caso concreto, es claro que asiste razón a la Parte Actora de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que trae como consecuencia su revocación.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios hechos valer en el juicio electoral ciudadano que se analiza, lo conducente es **revocar** la resolución dictada el trece de febrero de dos mil veinte por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el partido político MORENA para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que el desahogo de las pruebas debe ceñirse a las formalidades procedimentales, lo conducente es **revocar la resolución controvertida** a efecto de ordenar a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en principio, **reponga el procedimiento** para el efecto de que **lleve a cabo nuevamente la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a partir del desahogo debidamente de las pruebas técnicas de mérito**, para lo cual deberá, citar debidamente a las partes, a fin de respetar el Principio del debido proceso y contradicción, asimismo deberá pronunciarse respecto de admisión o no de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, incluidas las pruebas supervenientes, lo que deberá hacer dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Así mismo, deberá la responsable, dentro del **plazo de diez días hábiles** posterior al antes indicado, **dictar una nueva resolución**, debidamente fundada y motivada, y bajo el principio de congruencia y exhaustividad, en la que realice la valoración del caudal probatorio aportados por el denunciante y la denunciada, y determine si están o no probados los hechos objeto de denuncia y, si existe o no, responsabilidad del sujeto denunciado, caso en el cual, las partes involucradas estarán en aptitud jurídica de impugnar los vicios que eventualmente presente esa nueva resolución, lo que deberá hacer.

Fenecido el plazo citado con anterioridad, la responsable en los **dos días hábiles siguientes**, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia, así como la debida notificación a las partes de la resolución que emita dentro de la queja con número de expediente CNHJ-GRO-454/19, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio, previstas en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Luis Enrique Ríos Saucedo**, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada de fecha trece de febrero de dos mil veinte, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-454/19, para los efectos que se precisan en el considerando **Octavo** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de cumplimiento, en los plazos señalados, a lo establecido en el considerando **Octavo**, de los efectos de la sentencia.

CUARTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese: Personalmente, a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los estrados al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y DA FE.**

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS